



**CASO GIUSTINIANI: DESPERTAR DEL DERECHO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA EN ARGENTINA**

**NOMBRE: MAXIMILIANO JAVEGA**

**LEGAJO: VABG57945**

**DNI: 28.653.493**

**AÑO 2020**

**TUTORA: VANESA DESCALZO**

**MODELO DE CASO - ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**

**Fallo seleccionado: C.S.J.N. “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/amparo por mora”. Fallos: 338:1258. (2015).**

**Sumario: I. Introducción. - II. Los hechos. - III. Ratio Decidendi. - IV. Análisis y conclusiones. - a) El Derecho de Acceso a la Información Pública b) Legitimación Pasiva, el Sector Público Nacional – c) Principio de Máxima Divulgación. Publicidad de los Actos de Gobierno. – d) La disidencia – Conclusión. - VI. Referencias bibliográficas.**

### **I. Introducción**

Una de las claves para que una democracia sea participativa y efectiva, es que el Derecho de Acceso a la Información Pública este debidamente garantizado, una sociedad debidamente informada sobre los actos de gobierno podrá “...controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al otorgarles la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día... (Basterra, 2014)”.

En nuestro ordenamiento jurídico y con raigambre constitucional está planteada la forma republicana de gobierno en el art. 1 de la Constitución Nacional, que conlleva como uno de sus principios, la publicidad de los actos de gobierno, que permite a los ciudadanos controlar lo actuado por las autoridades y así evitar una gestión discrecional y la probabilidad de manejos oscuros o tendientes a la corrupción.

No obstante, aun rigiendo el principio de publicidad de los actos de gobierno, y ante un pedido de informe realizado por el senador Giustiniani sobre el acuerdo de inversión que YPF S.A. celebró con Chevron para la explotación conjunta de hidrocarburos en la Argentina, la empresa YPF S.A. se negó expresamente a dar copia del contrato.

Ante esta negativa Giustiniani presento un amparo “*Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/amparo por mora*” solicitando de manera judicial que se presente esta información y se cumpla con el deber de dar publicidad a los actos de Gobierno, y la empresa expropiada demandada, se niega amparándose en que la Ley de nacionalización de Hidrocarburos Ley n° 26.741 del 2012 en su art. 15 la exceptúa de los controles a los

que están sometidos las empresas o entidades bajo jurisdicción del poder ejecutivo nacional, con el fin de volver eficiente su actuación comercial.

Esta nota al fallo comenzará con la descripción de los hechos que dieron motivación al reclamo judicial. Se identificará la ratio decidendi de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aclarando los votos de la mayoría y la disidencia. Para concluir, se analizarán los conceptos esenciales y junto a los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios se establecerá postura al respecto.

Resultará relevante el desarrollo de los fundamentos que uso la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) para resolver la aplicación del Decreto 1172/03 por sobre la aplicación del art. 15 de la ley 26.741, lo cual le presento un problema axiológico, que enfrenta esta regla al principio jurídico de máxima divulgación y el consecuente derecho de acceso a la información pública. Y, en segundo lugar, el razonamiento que la lleva a determinar el alcance del decreto 1.172/03 en el cual presentaba un problema de vaguedad porque resultaba dudosa su esfera de aplicación y si la misma incluía a la demandada como sujeto pasivo obligado por el mismo, debido a que su forma de constitución societaria presentaba ciertas particularidades. También da relevancia la postura de la CSJN al incluir como sujeto obligado a todo ente que aun no perteneciendo a este ámbito desempeñe actividades en las que se encuentra comprometido el interés público.

Todo esto sentó un precedente, más en esos años donde aún no existía la Ley de Acceso a la Información Pública n° 27275 (LAIP) hoy vigente, estableciendo que todo actuar tanto de YPF S.A., como de cualquier otra compañía que sea parte integrante del Sector Público Nacional está obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/2003 en materia de Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP). La sanción de la Ley en el año posterior al fallo demuestra la trascendencia del mismo y su gran aporte como antecedente.

También el tribunal en su resolución impone el carácter restrictivo de las excepciones que pueden plantearse al principio de Máxima Divulgación imperante en nuestro sistema republicano de gobierno, diciendo que para negarse a dar la información solicitada deben probar no sólo que la divulgación de lo requerido podría dañar un interés legítimamente protegido, sino que ese interés tiene la suficiente relevancia para negar un derecho fundamental a los ciudadanos. No basta con alegar la existencia de una posible afectación, sino que la misma debe ser probada.

## **II. Los Hechos.**

En abril del año 2012 la República Argentina por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia 530/2012 interviene la compañía YPF S.A., nombrando a su vez como interventor de la misma al Sr. Julio Miguel De Vido, quien ese momento se desempeñaba como Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la justificación de este decreto era poder asegurar el abastecimiento de combustibles y cubrir las necesidades en todo el país.

Más tarde en mayo del mismo año mediante la Ley n° 26.741 el Estado Argentino declara de utilidad pública y expropia el 51% de las acciones de YPF S.A. y así toma el control de la misma ya que esta pasa a tener una participación estatal mayoritaria.

Una semana después el 12 de mayo, el Poder Ejecutivo Nacional nombra al Gerente General de la empresa y en junio de ese año dispone también que el Sr. Axel Kicillof, que en ese momento era Viceministro de Economía de la Nación forme parte del directorio de la empresa, mientras sigue desarrollando la función pública.

Siguiendo con la cronología poco más de un año más tarde en Julio de 2013 YPF S.A. suscribe un a importante “Acuerdo de Proyecto de Inversión” con la firma Chevron Corporation, una asociación estratégica para poder explotar los recursos hidrocarburíferos no convencionales en la provincia de Neuquén, más precisamente en los territorios conocidos como Vaca Muerta, Loma la Lata Norte y Loma Campana.

Este acuerdo motiva al Senador Rubén Héctor Giustiniani a solicitar mediante una nota, de agosto de 2013 la cual fue reiterada en septiembre de ese mismo año, que se le entregue una copia del mencionado acuerdo, sin obtener una respuesta positiva por parte de YPF en ninguna de las dos ocasiones.

Ante la negativa el Senador Giustiniani inicia una acción de amparo ante el Juzgado Federal Contencioso Administrativo N° 7 a cargo de la Jueza María Cristina Carrión de Lorenzo, solicitando a YPF S.A. que entregara las copias del contrato firmado con Chevron.

YPF en la contestación de la demanda se niega a entregar esa información alegando en primer lugar que está excluido de entregar la misma por lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 26.741., que establece que seguirá operando como una sociedad

anónima abierta no siéndoles aplicables legislación o normativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el estado nacional o los provinciales tengan participación.

La Juez de Primer Instancia rechazo este amparo declarando la inaplicabilidad del decreto 1173/2003 y dictamino que en virtud del artículo 15 de la Ley N° 26741 YPF no está obligada a entregar dicha información.

Frente a la respuesta adversa del tribunal el Senador Giustiniani decide interponer un recurso de Apelación ante la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

La alzada en agosto de 2014, por mayoría, con votos de los jueces Grecco y Faccio rechaza la acción de amparo interpuesta por Giustiniani, señalando que las disposiciones del decreto 1172/2003 no eran aplicables a YPF y aun si así lo fueran tampoco procedería ya que la divulgación del contenido del acuerdo podría comprometer secretos industriales, técnicos y científicos.

En esta instancia la Jueza Do Pico vota en disidencia.

Con este nuevo fallo adverso Giustiniani interpone un recurso extraordinario Federal, que fue concedido por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal.

Finalmente, en esta instancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hace lugar a la queja y declara procedente el recurso extraordinario, revoca la sentencia apelada y hace lugar a la demanda obligando a YPF S.A. a hacer entrega de la copia del contrato celebrado con Chevron.

También en ésta instancia la Dra. Higton de Nolasco vota en disidencia por considerar nulo todo lo actuado sin la participación de Chevron Corporation.

### **III. Ratio Decidendi**

La decisión final de la Corte se basó en tres aspectos que considero importantes.

En primer lugar, establece el alcance del Decreto 1.172/03, comienza con “una descripción robusta y abarcativa del derecho al acceso a la información bajo el control del Estado (Aguirre, 2016)” Por lo tanto, establece que el decreto contempla expresamente el derecho de acceso a la información bajo el poder del Estado, comprendiendo a todos los organismos, entidades, empresas, sociedades o dependencias que funcionen bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, incluyendo también a

toda organización privada con subsidios o aportes del Estado o si las mismas son gestionadas por el mismo como también las empresas privadas que exploten permisos, licencias o concesiones de servicios públicos o bienes de dominio público.

En segundo lugar, determina la naturaleza jurídica de YPF S.A. tomando en consideración que en el año 2012 y mediante la Ley de Expropiación 26.741, el Estado Argentino nacionalizó el 51% de las acciones de YPF S.A., declarando de interés público nacional el “logro del autoabastecimiento de hidrocarburos” y declarándola de utilidad pública. En la expropiación en su artículo 15 se determinó también que YPF seguiría operando como una sociedad anónima por lo que quedaría excluida de los controles administrativos del Estado. La flexibilización que se otorga para cumplir de manera eficiente su actuación comercial es válida, sin embargo, al tener participación estatal mayoritaria y sus actividades haber sido declaradas expresamente de interés público de ninguna manera puede “(...) extenderse al extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública. (Carbajales, 2017)”.

Finalmente, determina que las excepciones planteadas no son aplicables a este caso concreto cuando la demandada pretende ampararse en las excepciones establecidas en el artículo 16 del Anexo VII de Decreto 1172/2003, que le permitirían negarse a otorgar la información solicitada ya que la misma, de ser divulgada podría comprometer secretos industriales, técnicos y científicos. La Corte explica que no basta con invocar las causales sin dar mayores precisiones al respecto, que quien invoca debe dar “una explicación concreta de las razones por las que dicha revelación podría afectar un interés de los protegidos en la excepción (Carbajales, 2017)” y que frente a la ausencia de prueba de quien posea la carga probatoria, las mismas no pueden ser confirmadas negando así el beneficio solicitado.

Por su parte la Dra. Highton de Nolasco, mediante su voto en disidencia solicita se declare nulo todo lo actuado por no haber dado participación a Chevron, empresa con quien suscribe el contrato YPF, y que verá afectados sus intereses con la sentencia, y que al no haber sido llamada al proceso se afecta el Principio de Debido Proceso Legal y el derecho Constitucional de la Defensa en Juicio.

#### **IV. Análisis y conclusiones**

##### **a. El Derecho de Acceso a la Información Pública.**

La Corte en continuos considerandos describe al DAIP tomándolo como un desprendimiento del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IV, en la Asamblea Gral. De la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 59 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas. Realza su importancia y pese a que en ése momento no existía la LAIP, bien pudo describir la urgencia y necesidad de que sea el mismo estado quien proteja y custodie la posibilidad de que cada ciudadano ejerza el derecho.

Considero invaluable la exposición de los antecedentes que se enumeran en la sentencia y que dejan una visión completa sobre la postura de nuestro ordenamiento jurídico frente al tema con el cual coincido plenamente. Basterra hace una enumeración de los artículos en los que al momento del fallo se podían encontrar ya sea de forma directa o indirecta el derecho mencionado, así el artículo 1 de La Constitución Nacional, establece la forma republicana de gobierno, la cual lleva implícita el principio de la publicidad de los actos estatales, el art. 14 reconoce explícitamente el derecho de peticionar ante las autoridades, siendo el acceso a la información una de las formas de peticionar, también el art. 33 dispone que los derechos implícitos tienen la misma validez que los efectivamente plasmados siempre que deriven de la forma republicana de gobierno y de la soberanía Popular. Luego de la reforma mencionada se añaden a la Constitución nuevas mecanismos de democracia participativa arts. 39 y 40 (iniciativa popular y consulta popular), y garantiza el libre acceso a la información para supuestos concretos, arts. 38, 41, 42 y 43 (partidos políticos, medio ambiente, etc.) (Basterra, 2014).

Es clara la definición dada por el artículo 2 de la nueva ley n° 27.275, el Derecho de Acceso a la Información Pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información de los organismos que funciones bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional o que sean consideradas de interés público.

En materia internacional encontramos este derecho plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran el derecho de recibir información como la contracara necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión.

Antes de la LAIP estaba en manos del Estado no solo la información, sino también la responsabilidad de fortalecer en los ciudadanos ese derecho y que esa postura se encuentra expresada en el fallo en estudio con el cual coincido. Se destacan fallos muy importantes que sirven como antecedente en la materia, y reafirman esa intención, primero podemos mencionar el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Claude Reyes y otro vs. Chile" (CIDH. Serie C No. 151,2006) en el que se declara que el Estado Chileno había violado el artículo 13 de la Convención Americana y establece la obligación "del Estado parte en el conflicto de adoptar las medidas necesarias para asegurar a los afectados el derecho de acceso a la información bajo el control de Estado (Gelli, 2016)". Otro antecedente es el de la Corte Interamericana es el caso "'Gómez Lund vs. Brasil" (CIDH, Serie C. 219, 2010), el tribunal internacional obliga al Estado Brasileiro a entregar la información de personas desaparecidas ya que al no hacerlo también estaba violando el Art. 13 de la ya citada norma.

La Corte Suprema de Argentina como bien manifiesta Gelli (2016) "... elabora reglas y criterios acerca de los derechos que considera operativos cuando el legislador no los reglamenta", como era el caso del Derecho de Acceso a la Información hasta la sanción de la actual ley n° 27.275.

Para terminar con este punto destaco la importancia de haber tutelado el Derecho de Acceso a la información pública tal cual lo estableció esta sentencia porque

*...brinda la posibilidad de contar con elementos suficientes para ejercer el necesario control sobre los actos de gobierno y participar activamente de los procesos de toma de decisiones, proteger el ejercicio de otros derechos y prevenir abusos de parte del Estado, como la corrupción y el autoritarismo. De este modo, el acceso a la información pública redundará en la consolidación del sistema democrático. (Pérez, 2016)*

#### **b. Legitimación Pasiva, el Sector Público Nacional.**

Otro de los aspectos nucleares que analizó la Corte fue la particular naturaleza jurídica de YPF S.A. y el papel que cumplía el estado nacional en su funcionamiento. Al respecto la Corte declara que YPF es una empresa Pública y que se encuentra obligada como sujeto pasivo de la obligación que impone el Decreto 1172/2003, dado que funciona bajo la jurisdicción del Poder ejecutivo Nacional. Coincidió con la solución dada por la



corte en este punto ya que cuando se habla de *Empresa Publica* "...se alude a la presencia del Estado en su organización, justificándose dicha presencia por la satisfacción de un interés o fin público... (Carbajales, 2017)". En estos casos el Estado decide participar y tomar el rol de actor con la intención de influir en el devenir de algún aspecto del mercado que considere importante.

Este punto queda demostrado también cuando nos remitimos a los antecedentes legislativos que dieron pie a la expropiación de YPF S.A., observamos que mediante la ley 26.741 el Estado Nacional recupera el control de YPF expropiando el 51% de sus acciones, para justificarlo declara su actividad de "utilidad pública" y establece que el "Poder Ejecutivo, por sí mismo o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación" y autoriza también al "Poder ejecutivo Nacional y al interventor de YPF... a adoptar todas las acciones y recaudos que fueran necesarios, hasta tanto asuma el control"

Incluso antes de la sanción de la ley mencionada la Presidente Cristina Fernández de Kirchner mediante el DNU 530/2012 interviene temporalmente a YPF S.A. designando en el cargo de Interventor a Julio Miguel De Vido, quien era Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, otorgándole las facultades que tenía el Presidente de la empresa. Luego mediante el decreto 676/2012 la Presidenta nombra a Martín Galuccio como gerente General de la compañía hasta que unos meses después en junio de 2012 se nombra como director titular de la compañía a Axel Kicillof, que se desempeñaba como Viceministro de Economía de la Nación.

También mediante su decreto 1189/2012 el Poder Ejecutivo Nacional señala que YPF S.A. integra el sector Público Nacional. En este punto Carbajales interpreta también que "Esta equiparación con las demás Empresas y Sociedades del Estado gravita, para la Corte, como una admisión *in extremis* de la estatalidad o carácter público de dicha sociedad comercial (Carbajales, 2017)".

Llego entonces a la conclusión coincidente con la Corte basándome en que todas estas normas y las medidas tomadas por el Estado Nacional dejan en clara evidencia que YPF S.A. es un sujeto obligado a proveer la información requerida y a cumplir con los deberes impuestos en el decreto 1172/2003 ya que sin duda es una Empresa que actúa bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Otro de los puntos controvertidos lo encontramos cuando la demandada hace mención al artículo 15 de la ley 26741, intentando abstraerse del alcance de los controles

a los que se encuentran sujetos los organismos del estado, la corte nuevamente acierta explicando que este artículo no se refiere a que la empresa puede actuar impunemente sin control alguno, sino que en la búsqueda de la eficiencia económica y operativas se la exime de algunos controles administrativos pero no puedo tornarse al extremo de evitar los mecanismos de control democrático establecidos tanto constitucionalmente como en el derecho internacional y reafirmados por la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

La Corte para llegar a la conclusión de que YPF está sujeta a proporcionar la información requerida, ahonda en el tema explicando que, si hipotéticamente no se hubiera comprobado el control del Poder Ejecutivo sobre la empresa, la conclusión sería la misma debido a que las actividades que realiza son de interés Público.

También encuentro esta postura como acertada debido a que así también lo explica la Jurisprudencia del caso "Asociación por los Derechos Civiles c/ PAMI" cuando claramente dispone que, aunque la entidad requerida no funcione bajo la jurisdicción estatal, "se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona (considerandos 6° y 13°)" y que "el derecho de acceso a la información incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública (considerando 10°) (CSJN, 335:2393, 2012)". Es decir, al YPF cumplir con una actividad que es de claro interés público tiene la obligación de entregar la información requerida por el demandante.

Otro claro antecedente de la Corte que avala esta postura lo encontramos en "La Buenos Aires Compañía de seguros S.A. c/ Petroquímica Bahía Blanca S.A." que dictamina que "el carácter estatal de la empresa, aún parcial, tiene como correlato la atracción de los principios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la pública, una de cuyas consecuencias es la publicidad de sus actos para aguzar el control de la comunidad. (CSJN, 311:750 - 1988)"

Otro autor coincidente con esta postura es Gelli que en este apartado nos explica que

*La delimitación de la información pública, constituye una cuestión crucial. En principio, el derecho de acceso a la información, ligado al control del poder estatal y a la transparencia en la gestión pública, ponía la obligación de informar en cabeza de los organismos estatales. Sin*

*embargo, otros entes no estatales pueden contar con información sustantiva para los integrantes de la comunidad. (Gelli, 2016)*

y están obligados a proporcionar la misma cuando les es requerida.

### **c. Principio de Máxima Divulgación. Publicidad de los Actos de Gobierno.**

El Artículo 1° de la LAIP plantea que es objeto de la ley, “... garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública...” (Ley n° 27.275, 2016) y se funda en los siguientes principios:

*...Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican. (Ley n° 27.275, 2016)*

La corte luego de definir que YPF era un sujeto pasivo del Decreto 1172/03, dictamino de manera coherente y concordante a mi parecer, que todos los actos de Gobierno se deben regir por el principio de Máxima Divulgación y la publicidad de lo actuado por los organismos que actúan bajo la órbita del Estado. Concuero con que esto no puede ser de otra manera ya que este principio esta receptado constitucionalmente “lo cual se asegura a través del control democrático que garantice la publicidad y transparencia de los actos de gobierno (Carbajales, 2017)”.

Ya en importantes antecedentes como CIPPEC C/ EN – Ministerio de Desarrollo Social” (337:256, 2014), la Corte ya había expresado que toda actuación estatal se debe regir por el principio de máxima divulgación de la gestión pública, lo cual se asegura a través del control democrático que garantice la publicidad y transparencia de los actos de gobierno, y así concluye que debe regir el principio de “Máxima divulgación”, que toda información pública es accesible, salvo expresas excepciones, y siempre deben regir los principios de publicidad y transparencia de los actos de gobierno. (Carbajales 2017)

Repasando los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales mencionados no encuentro otra solución más acertada que la que da la Corte ya que queda en evidencia que YPF

*...desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una actividad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión. (CSJN, 338:1258, 2015)*

Otra de las cuestiones planteadas por YPF es que se encuentra exenta de cumplir con la publicidad del contrato por encontrarse amparada en decreto 1172/2003 en su artículo 16, ya que la misma puede comprometer secretos comerciales industriales, financieros, técnico o científicos, pero nuevamente la Corte de forma acertada deja en claro que para que un ente obligado pueda considerarse exento, esto significaría reconocer algún límite a nuestro principio rector, deberá fundamentar y probar de forma clara y expresa los intereses involucrados y que ellos sean de igual o superior relevancia a los protegidos por el principio de Máxima divulgación.

*Nuevamente bajo el riguroso estándar del precedente Claude Reyes, la Corte exige que el principio de máxima divulgación solo pueda ser dejado de lado si el sujeto requerido “demuestra” de manera detallada las razones por las cuales la entrega de la información pública requerida podría ocasionar “un daño al fin legítimamente protegido. (Carbajales, 2017)*

#### **d. La disidencia**

La postura de la Dra. Highton de Nolasco que fue concordante a lo manifestado por la procuración de la Nación, a mi criterio anula lo que la Corte en su extenso debate consiguió reforzar, que es el Principio Constitucional de Máxima divulgación por sobre todas las excusas, y reafirmar la potestad de los ciudadanos de sin mayores inconvenientes tener acceso a todo lo que los gobernantes acuerdan en su nombre.

No considero que el Derecho Defensa en juicio y el debido proceso judicial sean menos importantes, pero coincido con la manifestación de que quien contrata con una empresa de mayoría estatal debió saber a qué régimen de publicidad se exponía. Por ello considero acertada la decisión de rechazar el pedido de nulidad de todo lo actuado ya que sería anular todo lo que en éste trabajo he manifestado. Sin embargo, considero interesante imaginar que hubiese sucedido con la presencia en el proceso y el aporte de una empresa internacional y sus intereses económicos, en pugna con los derechos de la ciudadanía argentina.

## **V. Conclusión**

El fallo analizado es sumamente importante ya que pone luz al alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública que hasta ese momento no poseía una legislación propia, homogénea y clara, el amparo de este derecho para nutrirse debía recabar en fuentes muy variadas y dispersas tanto del derecho nacional como Internacional, obligando a los jueces a indagar en un espectro amplísimo y desperdigado de legislación, doctrina y Jurisprudencia para poder encontrar una respuesta a los problemas suscitados en cada proceso judicial.

Con este fallo se define claramente la obligación del Estado, considerando el mismo en todas sus formas, desde la oficina de cualquier ministerio hasta sus empresas más descentralizadas y autónomas, dejando claro que siempre que se actúe sobre los intereses del pueblo, estos actos deberán ser revelados ante el requerimiento de cualquier ciudadano, y solo podrá mantenerse oculto demostrando acabadamente y no mediante simples expresiones genéricas de que su publicidad podría resultar más perjudicial que favorable a los intereses de nuestra República.

## **VI. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA**

\*Aguirre, J. I. (2016) “Derecho al acceso a la información pública. La confidencialidad del acuerdo entre las petroleras YPF S.A. y Chevron”

La Ley - Revista de Derecho Administrativo (Abeledo Perrot). Edición 104. Recuperado de:

<https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000173206cd69a53bd743&docguid=iA13ED40A19E3C63F689B24302A7BFBED&hitguid=iA13ED40A19E3C63F689B24302A7BFBED&tocguid=&spos=3&epos=3&td=6&ao=i0ADF>

[AB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=15&crumb-action=append&](https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf)

\*Basterra, M.I. (2014) “Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo. Año III, N° 2. Págs.132, 137, 138. Recuperado de: [https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista\\_DerechoAmbiental\\_Ano3-N2\\_04.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf)

\*Carbajales, J. J. (2017) “Efectos de la ley de acceso a la información pública y el fallo Giustiniani sobre YPF y la industria hidrocarburífera” Revista Radehm. Pág. 12, 15. Recuperado de: [https://www.academia.edu/38047047/EFFECTOS\\_DE\\_LA\\_LEY\\_DE\\_ACCESO\\_A\\_LA\\_INFORMACION\\_PUBLICA\\_Y\\_EL\\_FALLO\\_GIUSTINIANI SOBRE YPF Y LA INDUSTRIA HIDROCARBURIFERA1 THE FREEDOM OF INFORMATION ACT AND THE GIUSTINIANI CASE DECISION AND THEIR IMPACT OVER YPF CORPORATION AND THE HYDROCARBONS INDUSTRY](https://www.academia.edu/38047047/EFFECTOS_DE_LA_LEY_DE_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_EL_FALLO_GIUSTINIANI SOBRE YPF Y LA INDUSTRIA HIDROCARBURIFERA1 THE FREEDOM OF INFORMATION ACT AND THE GIUSTINIANI CASE DECISION AND THEIR IMPACT OVER YPF CORPORATION AND THE HYDROCARBONS INDUSTRY)

\*Gelli, M.A. (2016) “Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones” Ed. La Ley. Recuperado de: [https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&\\_src=laley4&srguid=i0ad6adc600000172b33d4d72ec4fac1b&docguid=i20C290007FB91187078044449EF05705&hitguid=i20C290007FB91187078044449EF05705&tocguid=&spos=13&epos=13&td=149&ao=i0ADFA8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=23&crumb-action=append&](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&_src=laley4&srguid=i0ad6adc600000172b33d4d72ec4fac1b&docguid=i20C290007FB91187078044449EF05705&hitguid=i20C290007FB91187078044449EF05705&tocguid=&spos=13&epos=13&td=149&ao=i0ADFA8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=23&crumb-action=append&)

\*Pérez, A. (2016) “Ley de acceso a la información pública comentada” Publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>

\*Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006) “CLAUDE REYES Y OTRA C/ CHILE”, del 19 de septiembre de 2006; (serie C, N° 151). Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

- \*Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) “Gomes Lund y otros vs. Brasil” del 24 de noviembre de 2010, (Serie C, Nro. 219). Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)
- \*Corte Suprema de Justicia de la Nación (1988) “LA BUENOS AIRES COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. C/ PETROQUÍMICA BAHÍA BLANCA S.A.”, Capital Federal el 12/5/1988. (311:750) Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-buenos-aires-compania-seguros-sa-petroquimica-bahia-blanca-sa-recurso-hecho-fa88000238-1988-05-12/123456789-832-0008-8ots-eupmocsollaf?>
- \* Corte Suprema de Justicia de la Nación.” Asociación Derechos Civiles C/ E.N. – PAMI - (DTO. 1172/03) S/ Amparo Ley 16.986” Buenos Aires 4/12/2012. (335:2393) Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>
- \*Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014) “CIPPEC C/ EN – Ministerio de Desarrollo Social – DTO. 1172/03 S/ amparo LEY 16.986”. Buenos Aires el 26/03/2014. (337:256). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cippec-desarrollo-social-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa14000040-2014-03-26/123456789-040-0004-1ots-eupmocsollaf>
- \*Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2015) “Giustiniani, Rubén Héctor c. YPF S.A. s/ Amparo por mora” Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 10/11/2015. (338:1258). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giustiniani-ruben-hector-ypf-sa-amparo-mora-fa15000237-2015-11-10/123456789-732-0005-1ots-eupmocsollaf?>
- \*Decreto 1.172/2003 (2003). Aprobación de los Reglamentos Generales para el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Presidente de la Nación Argentina Néstor C. Kirchner. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

- \*Ley n° 24.156, (1992). Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=554>
- \*Ley n°24.430, (1994) Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <https://www.senado.gob.ar/bundles/senadoparlamentario/pdf/institucional/Ley24430.pdf>
- \*Ley n° 25.831, (2004) Régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>
- \*Ley n° 26.741. (2012) Yacimientos Petrolíferos Fiscales. (2012). Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196894/norma.htm>
- \*Ley n° 27.275 (2017). Ley sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/texact.htm>